



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veinte.

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	SOREVANI SERNA ARANGO
Demandada	DUVÁN ADOLFO MONSALVE MONTOYA
Niña	MARÍA GUADALUPE MONSALVE SERNA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00198 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Acorde con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aportar audiencia de conciliación extrajudicial para aumento de cuota alimentaria.

Aunque existe Fijación de Alimentos por audiencia de conciliación, como lo que aquí se pretende es un **aumento**, para este evento se requiere nuevamente intentar una audiencia de conciliación y agotar el requisito de procedibilidad del Art. 40 ley 640 de 2001, y preferiblemente ante una Comisaría de Familia o Defensoría de Familia en los términos del Código de la Infancia y la Adolescencia Art. 111, y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.

2. Dado que las pretensiones deben ser ciertas y determinadas con el fin de que el demandado pueda ejercer su defensa técnica, se indicará con precisión, a cuánto ascienden las pretensiones, es decir, **cuál es el valor exacto** al cual pretende que sea aumentada la cuota alimentaria.

3. Se aportarán los recibos contentivos de los gastos detallados que justifiquen el aumento de la cuota alimentaria y demuestren el "*nivel de vida que siempre ha llevado*" la niña María Guadalupe. Dichos recibos deberán justificar la pretensión de la demanda.

4. Dado que los alimentos se fijan no sólo teniendo en cuenta la necesidad del alimentario sino la capacidad del alimentante¹ se informará si se tiene conocimiento, cuál era la capacidad económica

¹ Sentencia C-017/19 Corte Constitucional



del padre de la niña al momento de la fijación de alimentos, y si la misma ha variado a la fecha de interposición de esta demanda.

5. En los términos del Decreto 806 de 2020 Art. 8 inc. 2° deberá informar en qué forma tuvo conocimiento de que la dirección electrónica informada del demandado corresponde a él, y aportará las evidencias correspondientes.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6. Con respecto a la petición de librar oficios, deberá informar si intentó solicitar directamente la información acorde con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
7. Es viable indicar a la parte que el incumplimiento en la fijación de una cuota alimentaria no debe generar una petición de aumento sino un proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado hasta la fecha

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dabd465ee52f4661401153cb78381b8a6e9466ac5129b58c90191
0d1e9d3a9**

Documento generado en 11/08/2020 12:04:47 p.m.